

Dictamen DPAyTSP Nro. 011/11

Santa Fe "2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo" 22 JUL 2011

**Ref. OPINIÓN SOBRE REQUERIMIENTO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN - VISTA DE LAS  
ACTUACIONES**

Expte.: 00103-0041538-7

Vienen las presentes actuaciones remitidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, requiriendo a esta dependencia que se le otorgue una vista de las mismas a la Sra. Alicia Liliana Pighin en el marco de lo dispuesto por el decreto 692/09.

Desde ya se deja asentado que la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema de Acceso a la Información Pública, intervendrá en el presente trámite en los términos y en uso de las competencias atribuidas por el art. 30 del decreto 692/09.

#### **I- ANTECEDENTES**

En fecha 01 de febrero de 2011 se presenta la Dra. ALICIA LILIANA PIGHIN, mediante escrito obrante a fs. 1, solicitando se le comunique:

a) el puntaje obtenido en dos etapas de evaluación del concurso al cual se ha postulado, cuya convocatoria estuvo dispuesta por Resolución N° 221/2010, y los motivos por los cuales no ha sido convocada a las etapas de evaluación posteriores.

b) el puntaje que en todas las etapas evaluativas del mismo concurso obtuvo la participante Dra. Ethel Mustafá y en su caso, se ponga a su disposición la norma administrativa que se haya dictado en relación a la misma.

En el escrito la presentante aclara que dicha petición está fundada en el hecho de que, de no haber alcanzado la postulante de referencia, Dra. Ethel Mustafá, el puntaje mínimo requerido en alguna de las etapas que conforman el concurso, el mismo debe ser declarado desierto, y como consecuencia de ello, **puede** requerirse una nueva convocatoria al efecto.

De fs. 2 a 20 obra agregada copia de la Resolución N° 0221/2010 del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado por la cual se dispone la convocatoria del llamado a concurso interno para cubrir los cargos de categoría 09-Agrupamiento Administrativo, en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO JURÍDICO y en la DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, dependientes de la SECRETARÍA DE REGIONES, MUNICIPIOS Y COMUNAS del MINISTERIO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO.

De fs. 21 a 30 el Subsecretario de Coordinación y Gestión Territorial de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, Sr. Mariano Romero Acuña agrega copia del decreto 2707/2010 y copia por él certificadas de los mails que dicho funcionario intercambiara con la Sra. Alicia Liliana Pighin desde su cuenta de correo electrónico institucional [mromeroacuna@santafe.gov.ar](mailto:mromeroacuna@santafe.gov.ar), y remite las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de su jurisdicción, a los fines de que esta emita dictamen sobre la presentación de fs. 1

La Dirección General de Asuntos Jurídicos dispone como medida para mejor proveer que se remitan las actuaciones correspondientes al concurso convocado por la mencionada resolución 221/2010.

A fs. 36 la Dirección General de Administración del MGyRE agrega por

cuerda floja el Expediente nº 00101-0197983-9 por el cual se tramitó el concurso convocado por la resolución 221/2010 del MgyRE.

A fs. 37 la Dirección General de Asuntos Jurídicos, como medida de mejor proveer, remite las actuaciones a la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas a los fines de que le informen si se ha cumplimentado oportunamente con las notificaciones establecidas en el art. 108 del Régimen de Concursos aprobado por Decreto-Acuerdo nº 2695/83 y modificado por Decreto nº 1729/09 y que, en caso afirmativo se glosen en las actuaciones las constancias respectivas de dichas notificaciones.

A fs. 39 el Subsecretario de Coordinación y Gestión Territorial de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado responde que *"las notificaciones se realizaron a cada una de las participantes vía e-mail comunicando los resultados correspondientes a la etapa que intervinieron. En el caso particular de la Dra. Alicia Liliana Pighin obran a fs. 21 a fs. 28 de las presentes actuaciones. Con relación al dictamen final, el puntaje obtenido solo fue notificado a las agentes que superaron las distintas etapas del concurso hasta llegar a la instancia final"*.

A fs. 40 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado aconseja se le conceda vista a la solicitante de las actuaciones administrativas, agregando además que dicha diligencia se practicará en sede de la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para lo cual fueron remitidas a nuestra dependencia las presentes actuaciones y su agregado el expte. 0101-0197983-9.

## II- CONSIDERACIONES Y OPINIÓN LEGAL

### II.1- DEL PROCEDIMIENTO

El Decreto 692/09 regula el mecanismo de acceso a la información pública, considerando información pública a *"toda constancia obrante en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en*

*cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el art. 2, o que obre en su poder de manera definitiva o bajo su control, o que haya servido de antecedente al dictado de una decisión de naturaleza administrativa, incluyéndose a las actas de las reuniones oficiales, a los contratos y los acuerdos.”(art. 6 Dto. 692/09).*

En vista de lo antedicho podemos establecer que la petición de fs. 1, en lo sustancial, coincide con una solicitud de acceso a la información en los términos referidos, sin perjuicio de señalar además que la propia requirente hizo mención expresa al decreto de acceso a la información pública en el pto. b) de su presentación, aunque con un error material al identificar como año de sanción de la norma el año 2008.

A su vez, y desde el punto de vista formal y conforme el art. 18 del Decreto 692/09, la requirente ha cumplimentado con los requisitos allí exigidos sobre la forma en que debe ser realizada la petición para acceder a la información pública mediante la presentación obrante a fs. 42 donde denuncia su domicilio de notificación, dato no existente hasta la fecha en el expediente.

De los párrafos anteriores, inferimos que la presentación obrante a fs. 1 debió haber sido considerada una solicitud de acceso a la información pública y en consecuencia, debió tramitarse por el procedimiento especial establecido en el Decreto 692/09.

Que en tal sentido y de conformidad a lo que establece el art. 19 del decreto 692/09, la Dra. Piguin debió haber presentado su solicitud ante la Autoridad de Aplicación, que es esta Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, a los fines de llevar a cabo el control sobre la reunión de los requisitos formales exigidos en el art. 18 para luego derivar la solicitud al sujeto requerido, que en el caso concreto es la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas dependiente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe, y de ese modo asegurar una tramitación correcta de su pedido y registración del mismo para su posterior seguimiento y monitoreo, siendo ellos unos de los objetivos fundamentales que se persiguió con la creación de un sistema

centralizado de presentación de las solicitudes.

*Sin embargo, no haberlo hecho de tal modo y presentándose directamente ante el organismo que considera que tiene la información solicitada, no es óbice para que se le hubiere dado el trámite que corresponda, cosa que no se hizo habiéndose indicado reiteradamente que en estos casos los pedidos de acceso a la información que pudieren recibir directamente los sujetos obligados en el marco del decreto 692/09 deben ser remitidos a la Autoridad de Aplicación del Sistema a los fines de darle curso.*

Que ambas circunstancias, es decir, tanto la no observancia por parte de la requirente respecto de la presentación de su solicitud por ante la Autoridad de Aplicación, como asimismo la no aplicación por parte del Sujeto requerido del procedimiento del decreto 692/09, han conspirado contra la eficacia del sistema, impidiendo hasta la fecha asegurar el efectivo derecho de acceso a la información pública.

Que dicho ello, debemos agregar que los plazos de contestación previstos en el decreto 692/09 comienzan a computarse desde que la Autoridad de Aplicación envía la solicitud al sujeto requerido, para lo cual debe haberse cumplimentado previamente con la presentación de la solicitud ante la Autoridad de Aplicación, conforme lo dispone el art. 19 de dicha norma, o bien habiéndose presentado la misma directamente ante el sujeto requerido, éste la haya remitido a la Autoridad de Aplicación para darle inicio al trámite.

Que en el caso particular supuesto no puede sostenerse que el procedimiento haya sido promovido conforme lo regulado en el Decreto 692/09, ya que el vicio se encuentra en su origen al no presentarse la solicitud por ante el organismo establecido para ello que es la Autoridad de Aplicación del Sistema (conf. art. 19 del decreto 692/09).

Por lo dicho, podría considerarse que no hay un plazo aun vencido para la respuesta en el marco del decreto 692/09.

## II.2- DEL REQUERIMIENTO DE OTORGAR VISTA DE LAS

## **ACTUACIONES**

Respecto del requerimiento que a fs. 40 formula la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado a esta Autoridad de Aplicación, entendemos que el mismo no corresponde atento a las siguientes consideraciones:

La vista es un instituto regulado en el capítulo VII del decreto ley 10.204/58, de donde surge cuál es el modo y el órgano competente para otorgarla, desprendiéndose de allí que esta dependencia no se encuentra habilitada para proceder conforme se lo requiere la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto de quien, incluso, no se tiene relación de dependencia jerárquica en virtud de la cual podría ordenarnos una determinada conducta. Y todo ello con mayor razón debe ser valorado si se tiene en cuenta las consecuencias jurídicas del instituto de la vista.

A su vez, pretender que esta dependencia proceda conforme lo requerido a fs. 40 importa violar el principio de improrrogabilidad de la competencia por parte del sujeto requerido, y pretender que este organismo asuma competencias que no son propias.

En otro orden, tratándose la solicitud de fs. 1 en lo sustancial de un pedido de acceso a la información pública en los términos del decreto 692/09, lo que corresponde es imprimirle el trámite administrativo especial que prevé dicha norma y valorar la posibilidad de acceso a la información a través de la regulación allí contenida.

### **II.3- DE LA RESPUESTA AL REQUIRENTE**

Que sin perjuicio de lo que decida el sujeto requerido en el marco de lo dispuesto en el decreto 692/09, entendemos que la pretensión del requirente podría encontrar una respuesta válida del siguiente modo:

- a) mediante el acceso irrestricto a la información contenida en el expte. 00101-0197983-9 a través del otorgamiento de una vista de dichas actuaciones con los efectos jurídicos del decreto ley 10.204/58.

b) mediante la remisión de copias de las presentes actuaciones desde la fs. 21 en adelante (incluyendo el presente dictamen).

Lo anterior formaría parte de la respuesta al solicitante en las presentes actuaciones, con lo cual podría darse por concluidas las mismas y remitírselas a esta Autoridad de Aplicación de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 in fine del decreto 692/09.

Lo opinado anteriormente lo es sin carácter vinculante, y sin que ello implique pronunciarnos sobre la viabilidad del acceso pretendido, lo cual deberá ser valorado por el sujeto requerido y de conformidad a las normas del decreto 692/09.

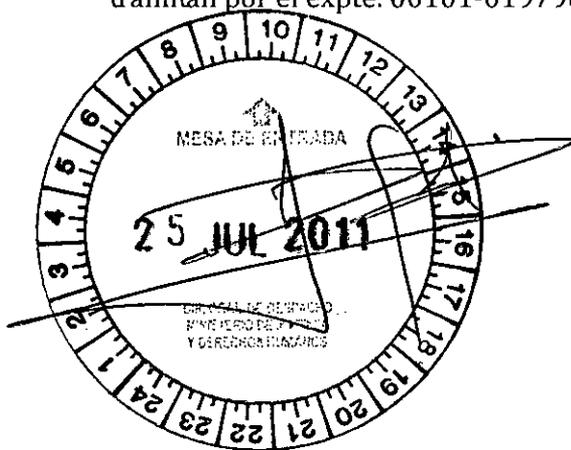
### III- CONCLUSIONES

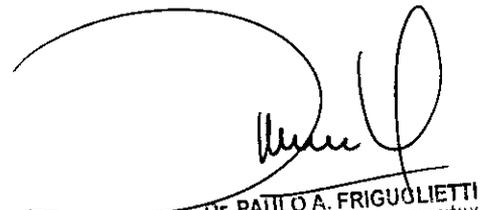
Por lo dicho, esta Autoridad de Aplicación entiende, sin perjuicio que sus opiniones no son vinculantes, que:

**PRIMERO:** el presente pedido debería reconducirse como una solicitud de acceso a la información en los términos del decreto 692/09, teniéndose por sujeto requerido a la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado atento a que es a dicho órgano a quien está dirigida la solicitud de información conforme surge a fs. 1.

**SEGUNDO:** los plazos de respuesta comenzarían a contarse a partir de la recepción de las actuaciones por el sujeto requerido, con posterioridad a este acto.

**TERCERO:** recomendar que se brinde el acceso a la información en el modo propuesto al pto. II.2, previa tramitación del procedimiento que establece el decreto 692/09, advirtiendo que se trata de una opinión no vinculante y que la definición sobre el acceso o no a la información pretendida le corresponde al sujeto requerido, como asimismo le corresponde a éste último brindar la respuesta, siendo recién con posterioridad a ello que las actuaciones deberían ser remitidas a esta dependencia de conformidad con lo que dispone el art. 22 in fine del decreto 692/09, y a cuyos efectos se recomienda desglosar de las presentes actuaciones las que tramitan por el expte. 00101-0197983-9.



  
DR. PAULO A. FRIGUOLIETTI  
DIRECTOR PROVINCIAL ANTICORUPCIÓN Y  
TRANSPARENCIA DEL SECTOR PÚBLICO  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS